

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Destro y fuera de la Capital
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'50
 Por seis meses 15'00
 Por un año 30'00

Número suelto, 0'50 centimos
 mes corriente.
 Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositario de Fondos provinciales, sin cuya requisito no se insertará.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranzas del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

CIRCULAR 1621

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Calahorra para que proceda a echar extrinseca en los montes «Los Agudos» de aquel término municipal a fin de exterminar los perros Salvajes, por un tiempo no superior a ocho días y pasados tres de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento y en evitación de posibles riesgos para las personas y cosas.

Logroño a 21 de junio de 1938. — El Gobernador Civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

Logroño a nueve de junio de mil novecientos treinta y ocho. Vistos por el señor don Luis Moroy y Fernández, Juez municipal de la misma, los presentes autos de juicio verbal civil seguidos entre parte, de una, como demandante el Procurador de los Tribunales don Domingo Apellániz Santa María, en nombre y representación de don Antolín Oñate y Oñate, mayor de edad, soltero, propietario y de esta vecindad, y de otra, como demandado don Joaquín Gasca Jiménez, mayor de edad, casado, músico, vecino que fué de esta ciudad y hoy de ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad; y

Fallo: Que estimando la demanda formulada y con ratificación del embargo practicado, debo condenar y condeno al demandado don Joaquín Gasca Jiménez, al pago de la cantidad de 1000 pesetas al demandante don Antolín Oñate y Oñate, que este reclama en su demanda, con expresa imposición de costas a dicho demandado; quien por su rebeldía notifique-se esta sentencia en la forma que previene el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.

Leída y publicada ha sido la sentencia anterior el mismo día.

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado don Joaquín Gasca Jiménez expido el presente que firmo y sello en Logroño a trece de junio de mil novecientos treinta y ocho. —II Año Triunfal.—E/ Luis Moroy.—P. S. S.: El Secretario José María de Colasa.

EDICTO

1604
 Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho y Juez municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas instruidos por este Juzgado municipal bajo el número 154 del año último contra Ana María de Foronda por faltas contra el orden público, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Hago saber: Que en los autos que luego se harán mención se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:
 «Sentencia.—En la ciudad de

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño a veintuno de diciembre de mil novecientos treinta y siete, visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra la denunciada Ana María de Foronda y Pinto, ya determinada y circunstanciada anteriormente por faltas contra el orden público, siendo Juez municipal el señor don Luis Moroy y Fernández y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a la denunciada Ana María de Foronda y Pinto como autora de una falta contra el orden público, a la pena de veinticinco pesetas de multa y reprobación y pago de las costas producidas en este procedimiento.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia sirviendo de notificación a Ana María de Foronda y Pinto, de ignorado paradero y domicilio y de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, expido el presente que firmo y sello con el de este Juzgado en Logroño a catorce de junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—El Juez municipal, Luis Moroy.—El Secretario, José María de Colasa.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día de 15 de junio 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

<i>Divisas procedentes de exportaciones</i>	
Francos	23'80
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	196'35
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'25
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90
<i>Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente</i>	
Francos	29'75
Libras	53'05
Dólares	10'75
Francos suizos	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	2'80

Administración de Justicia 1617
 Don Luis Moroy y Fernández, Juez municipal de esta ciudad de Logroño,

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día de 18 de junio 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Franco	25'80
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Franco suizo	196'35
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'50
Peso moneda legal	2'25
Coronas checas	50'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente

Franco	29'75
Libras	53'05
Dólares	10'75
Franco suizo	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	2'80

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 18 de junio de 1938.—
Número 604).

Ministerio de Organización y Acción Sindical
ORDEN

1652
Ilmos. Sres.: Al objeto de que el Decreto número 264, de 1.º de mayo de 1937, que otorgó el beneficio de exención de pago de cantidades por alquileres de viviendas y suministros de agua y luz eléctrica a favor de los empleados y obreros españoles en paro forzoso y de los soldados y cabos que reúnan las condiciones que el citado Decreto establece, tenga en la práctica la más justa y exacta aplicación, la experiencia aconseja modificar alguna de las instrucciones que para el desenvolvimiento de la referida disposición fueron dictadas por la extinguida Junta Técnica del Estado en Orden de 8 de mayo de 1937, a tal fin este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. A partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», quedan derogados los artículos 10, 11, 12, 13 y 23 de la de 8 de mayo de 1937, que son sustituidos por los preceptos siguientes:

Artículo 10. La Cámara, dentro de los diez días siguientes a aquel en que recibió la solicitud, y previa la comprobación que estime precisa sobre la certeza de los hechos expedirá o negará la tarjeta al pensionario. Cuando la Cámara deniegue la tarjeta de exención solicitada, deberá hacer constar en el expediente respectivo los datos o resultados de la comprobación practicada que mo-

tivaron su acuerdo en este sentido, a fin de que, conocidos por el interesado, puedan ser impugnados. En las resoluciones denegatorias habrá de expresarse inexcusablemente, el fundamento de las mismas.

Artículo 11. Contra las resoluciones de las Cámaras que nieguen el derecho a la exención, podrá el solicitante recurrir en término de cinco días, ante la Junta provincial correspondiente, y durante este plazo estará de manifiesto en la Cámara el expediente de su petición. Las Juntas resolverán estos recursos antes de que transcurran siete días, contados a partir del de su interposición, con el fallo que tendrá el carácter de inapelable.

Artículo 12. Para la resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior y los que regula el artículo 20, se constituirá en cada provincia, bajo la dependencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical, una Junta compuesta por los siguientes Vocales:

- El Delegado provincial de Trabajo o un representante del mismo, que será el Presidente de la Junta.
- Uno designado por la Autoridad militar provincial.
- El Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana.
- Un representante de los beneficiarios del Decreto de 1.º de mayo de 1937, nombrado por la Jefatura provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

El Tesorero y el Contador de la Cámara de la Propiedad Urbana, aunque no ostentan la calidad de Vocales, asistirán a las reuniones para instruir a la Junta, cuando ésta lo considere conveniente, pero sin emitir voto.

Actuará de Secretario de la Junta provincial, sin voto, el de la Cámara de la Propiedad.

Los Vocales de la Junta serán sustituidos, cuando fuera necesario, por sus respectivos suplentes, debiendo ser nombrados éstos con carácter permanente, por las personas a quienes corresponde designar a los titulares.

Artículo 13. A toda demanda de desahucio de una vivienda podrá el demandado oponer la excepción de «No pago por causa justificada», cuando se encontrare comprendido en el beneficio del Decreto. En caso de que el demandado estuviera ausente del lugar de su domicilio, por razón de los servicios militares que preste, la excepción a que se refiere el párrafo anterior podrá ser alegada por quien en su casa haga las veces de cabeza de familia.

Formulada la excepción, el Juez que entienda en el juicio acordará la suspensión del procedimiento y abrirá un plazo de veinticinco días para que dentro de él justifique el

demandado su derecho mediante la presentación de la tarjeta oficial de exención. Si lo hiciera así, el Juez mandará archivar provisionalmente las actuaciones hasta que en su día se instare por la parte actora lo que a su derecho conviniere.

Si el demandado no presentase la tarjeta de exención el Juez ordenará que siga el juicio adelante por sus trámites ordinarios.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación aunque el procedimiento se encuentre en trámite de ejecución de sentencia al publicarse la presente.

Artículo 23. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal por el delito de estafa, en la que incurrirán los inquilinos por la obtención indebida o uso abusivo de los beneficios de la tarjeta de exención y los propietarios por las ocultaciones de rentas, a tenor de lo prevenido en el artículo 9.º del Decreto de 1.º de mayo de 1937, el Ministerio de Organización y Acción Sindical, a quien corresponde vigilar el cumplimiento del citado Decreto número 264, podrá corregir disciplinariamente la negligencia que incurrieran las Cámaras en la aplicación del mismo, imponiéndoles multas desde 100 hasta 5 000 pesetas.

Artículo segundo. Las Juntas provinciales que el precedente artículo reorganiza, se constituirán en su nueva estructura en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden, debiendo pasar a las mismas los recursos pendientes de resolución ante los organismos que anteriormente desempeñaban sus funciones.

Artículo tercero. Los acuerdos adoptados y las resoluciones dadas por las Cámaras de la Propiedad y Justas provinciales, respectivamente, con sujeción a los artículos 10 y 11 de la Orden de 8 de mayo de 1937, tendrán la validez y firmeza que dichos preceptos les otorgaban, pero en los expedientes aún no fallados por los mencionados organismos deberá observarse las normas de índole procesal contenidas en la presente disposición.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Santander, 21 de junio de 1938.
—II Año Triunfal.

PEDRO GONZALEZ BUENO
Sres. Subsecretarios de este Ministerio y Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—
Burgos, 25 de junio de 1938.—
Número 609).

Administración de Justicia

1647
Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción del partido de

Logroño en funciones de éste de Haro por jurisdicción prorrogada,

Hago saber: Que en este Juzgado pende actualmente de ejecución el ramo separado de responsabilidad civil, para hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas como comprendido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de enero de 1937, sobre incautaciones de bienes, en el que se embargaron como de la propiedad del ejecutado Paulino Pérez Urbina, vecino de Galbarruli, taceron y sacas a pública subasta por vez primera y término de ocho días, entre otros bienes los siguientes:

Dos mulas, una de cuatro años y la otra de siete, pelo negro castaño, que entienden por «Cordera» y «Bragada», respectivamente, en la suma de dos mil pesetas.

Ciento veintidós ovejas y veintisiete corderos de pasto; en siete mil pesetas.

MUEBLES

Un armario de madera de acacia; en treinta pesetas.

Una máquina de coser «Singer» en mediano uso; en doscientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día veinte de julio próximo a las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia de Haro y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta será necesario depositar previamente en este Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la misma. Que sólo se admitirán posturas que sean arregladas a derecho y que puede hacerse con calidad de ceder a un tercero.

Dado en Haro a diecisiete de junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—Salvador S. Terán.—P. S. M.: Licdo., José Irazusta.

CEDULA DE NOTIFICACION

1646
En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, en providencia de hoy, en ejecución de la sentencia dictada en la causa instruida en este Juzgado con el número 2 de 1938, sobre lesiones, contra Francisco Jiménez Jiménez, se hace saber a la perjudicada Juana Jiménez Jiménez, alambradora, ambulante, que residió en esta ciudad, que en la sentencia dictada en tal causa ha sido condenado aquél entre otros particulares, a que le indemnice en la cantidad de mil pesetas.

Y por desconocerse el paradero de la mencionada perjudicada, se expide la presente uno de cuyos ejemplares se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Caschorra, 24 junio 1938.—II Año Triunfal.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

Reuniones y manifestaciones

1657

La circular de este Gobierno del mes de febrero último, dictada respecto del ejercicio del derecho de reunión y manifestación, establecía en unas de sus normas que los iniciadores de un acto se abstendrían de anunciarlo o de convocarlo sin la previa autorización del Ministerio.

Este precepto, tan claramente expresado, ha ofrecido sin embargo algunas dudas y para prevenir en lo sucesivo su inobservancia, recuerdo el cumplimiento más exacto de la citada circular, debiendo tener presente a estos efectos las autoridades locales que las reuniones, manifestaciones, certámenes literarios y actos análogos requieren como requisito indispensable para que puedan celebrarse la autorización del Ministerio del Interior, solicitada por conducto de este Gobierno civil, y que en ningún caso podrá ser anunciado o convocado el acto que se intente celebrar hasta no haber obtenido el correspondiente permiso para su realización, del citado Ministerio.

Los señores Alcaldes y los Agentes dependientes de mi autoridad cuidarán con el máximo celo el que sean cumplidas dichas normas, conminándose a los infractores de las mismas con las sanciones a que hubiera lugar.

Logroño, 25 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

EDICTO

1656

La Junta de Gobierno de esta Audiencia provincial en sesión celebrada el día 23 del actual, acordó nombrar Juez Municipal suplente de Ortigosa de Cameros a don Modesto Pérez Corral.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Logroño, de 25 junio 1938.—Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco: ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

LANAS

1655

Con el fin de aclarar dudas respecto de la venta de «Lanas Merinas», se hace constar que el comercio de las mismas es libre, si bien sujetas a la tasa señalada por la Superioridad.

Las otras calidades de «lanas» se hallan requisadas por la Autoridad Militar, no pudiendo por tanto realizarse ventas sin la correspondiente autorización de aquella.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos ordenados.

Logroño, 25 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador civil-Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urríes.

1658

Don Gerardo Sáenz de Navarrete Rulz, Juez Especial de Incautación del partido de Arnedo, Hago saber: Que en el expedien-

te que instruyo con el número 77 de 1938, para declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba exigirse a Gonzalo Sáenz Bretón, casado y vecino de Tudellilla, hoy en ignorado paradero,

por su oposición al Triunfo del Movimiento Nacional; he acordado citar a dicho expedientado por medio del presente edicto, requiriéndole para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado Especial para ser oído en el referido expediente, alegando y probando en su defensa lo que estime procedente, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Arnedo a veintinueve de junio de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.—E/ Gerardo S. de Navarrete.—El Secretario, Manuel Gil de Muro.

Administración Municipal

VACANTE

1648

De conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios de 14 de junio de 1935 («Gaceta» del 19), las condiciones de la vacante de Inspector Municipal Veterinario Interino de este Ayuntamiento, son las que a continuación se expresan:

1.ª Ayuntamiento o Ayuntamientos que integran el partido y capitalidad del mismo: Nalda, Sorzano y Viguera.

2.ª Provincia y distrito judicial a que pertenece: Logroño, Logroño.

3.ª Causa de la vacante: Voluntariamente, dimisión.

4.ª Forma de provisión: Por concurso de méritos.

5.ª Censo de población de la totalidad del partido: 2.951 habitantes.

6.ª Dotación de la plaza: 2.000 pesetas y 500 pesetas por reconocimiento domiciliario de cerdos en los tres pueblos.

7.ª Censo ganadero: Equino, Caballar, 105 cabezas; mular, 380 ídem; asnal, 74 ídem; bovinos, 274 ídem; ovinos, 2.501 ídem; cabrío; 312 ídem.

8.ª Extensión superficial del partido: 10'111.

9.ª Servicio de mercados o puestos: Nada.

10.ª Otros servicios pecuarios, ferias, paradas, etc.: Nada.

11.ª Observaciones: Nada.

Las solicitudes dirigidas al Alcalde, serán remitidas a la Inspección provincial Veterinaria, acompañándose declaración jurada del interesado y avales de adhesión al Glorioso Movimiento Salvador de España; no siendo precisa la ficha de méritos.

Lo que para conocimiento general se publicará en el BOLETIN OFICIAL, pudiendo ser solicitada esta vacante en la forma y plazos prevenidos en el artículo 13 de dicho Reglamento. Los plazos se contarán desde la fecha de publicación de este anuncio en dicho periódico oficial.

Nalda 5 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Secretario, Anastasio Martínez.—B.º V.º: El Alcalde, Angel Alba.

ANUNCIO

1635

Confeccionado el Padró de Cédulas personales de este término municipal para el año 1938, queda expuesto al público por espacio de 15 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación.

Almarea de Cameros, 22 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Urbano Gutiérrez.

ANUNCIO

1634

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año en curso 1938, queda expuesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamación.

Hormilleja, 20 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Jesús Jiménez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

1650

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto de 17 de junio del corriente año, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los trigos seleccionados genéticamente a que hace referencia el artículo 12 del Decreto de 17 de junio del corriente año serán los siguientes: Senatore, Cappelli, Damiano Chiesa, Ardito, Mentana, Hope y Aragón 03, cuyo total de granos mezclados de otras variedades no alcance el 2 por 100.

2.º Trigos selectos se considerarán los de las variedades anteriormente señaladas en que el porcentaje de granos mezclados de otras variedades no exceda del 4 por 100 y también los Candeales, Aragón y Manitoba, que por sus cualidades no alcance el 2 por 100.

3.º Aquellos agricultores que tengan sembrados trigos de los enumerados en los apartados 1.º y 2.º de esta Orden y deseen acogerse a los beneficios que señala el párrafo 2.º del artículo 12 del mencionado Decreto, lo pondrán en conocimiento de la Jefatura Comarcal más próxima del Servicio Nacional del Trigo, diez días antes, como máximo, de la fecha en que vayan a dar comienzo la siega.

4.º Para proceder al reconocimiento de los trigos expresados en el apartado 1.º, se autoriza al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo a reclamar el personal especializado que estime preciso para el mejor desempeño de esta misión, del Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

5.º El examen de los sembrados en pie, hecho por el personal autorizado, aun cuando dichos trigos reúnan las condiciones estipuladas, no significa compromiso de adquisición por parte del Servicio, ya que éste adquirirá en firme exclusivamente las cantidades que precise para atender los pedidos pedidos que se le hagan.

Burgos, de 21 junio de 1938.—II Año Triunfal.

Ramundo Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del «Boletín Oficial del Estado»—Burgos, 23 de junio de 1938.—Número 609).

Depositaria de fondos municipales de TRICIO

PRIMER TRIMESTRE DE 1938 607

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 25 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	791 90
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	4.481 15
<i>Total de Cargo</i>	5.273 41
Data por pagos verificados en igual trimestre	4.953 64
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	319 77

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

CAPITULOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
INGRESOS			
1. Rentas			
2. Aprovech. de bienes comunales			
3. Subvenciones			
4. Servicios municipalizados			
5. Eventuales y extraordinarios			
6. Arbitrios con fines no fiscales			
7. Contribuciones especiales			
8. Derechos y tasas		346 50	346 50
9. Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales			
10. Imposición municipal		4.103 23	4.103 23
11. Multas			
12. Mancomunidades			
13. Entidades menores			
14. Agrupación forzosa Municipio			
15. Resultas		823 68	823 68
16. Reintegros de pagos indebidos			
17. Depósitos gubernativos			
<i>Total de Ingresos</i>		5.273 41	5.273 41
GASTOS			
1. Obligaciones generales		1.179 35	1.179 35
2. Representación municipal			
3. Vigilancia y seguridad			
4. Policía urbana y rural		527 40	527 40
5. Recaudación			
6. Personal y material de oficinas		1.109 25	1.109 25
7. Salubridad e higiene		581 50	581 50
8. Beneficencia		830 54	830 54
9. Asistencia social			
10. Instrucción pública			
11. Obras públicas		63	63
12. Montes			
13. Fomento de intereses comunales		42 10	42 10
14. Municipalización de servicios			
15. Mancomunidades			
16. Entidades menores			
17. Agrupación forzosa Municipio		232 45	232 45
18. Imprevistos		503 15	503 15
19. Resultas			
<i>Total de Gastos</i>		4.953 64	4.953 64

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Tricio, 31 de marzo 1938.—El Depotario, José Fernández.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al cuarto trimestre del año 1937 a que le misma pertenece.

Tricio, 6 de abril de 1938.—El Secretario Interventor, Higinio Andrés—V.º B.º: El Alcalde, Clemente Pérez.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del primer trimestre de 1938, ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico

Tricio, 9 de abril de 1938.—El Secretario, Higinio Andrés.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo De Logroño

ANUNCIO 1620

Ante este Tribunal se ha presentado escrito, por el Abogado don Alfonso Torres en representación de la S. A. Electra Posadas domiciliada en Ezcaray fechado el trece de junio actual interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre resolución del Tribunal económico administrativo sobre liquidación de la contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria.

Y habiendo sido tenido por interesado dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 38 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, a 17 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario del Tribunal, Eduardo Mendoza.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Filiberto Arrentes.

Ministerio del Interior ORDEN

Se ha elevado a este Ministerio, por mediación del Gobierno Civil de Guipúzcoa, una certificación expedida por el Secretario de la Diputación de aquella provincia, en la que se hace constar que don Miguel Sarasola Echeverría, perteneciente al reemplazo de 1941, ha solicitado la expedición de un certificado de exención del servicio militar como comprendido en el caso tercero del artículo quinto de la Ley de 21 de julio de 1876, y que don José Manuel Sarasola, padre de dicho mozo, aparece inscrito en la lista de voluntarios de la villa de Lezo, publicada en el número 80 de la «Gaceta de Madrid» del día 20 de marzo de 1896.

El privilegio que se intenta hacer valer con esta documentación es la exención del llamamiento a filas autorizada para «los que acreditaran que ellos, o sus padres, han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del R. y legítimo y de la Nación», privilegio que arranca de la Ley de 1876 y se regula por la de 2 de abril de 1896, la que en su artículo primero atribuye al Ministerio de la Gobernación la definitiva resolución.

Esta exención ha sido acogida por la legislación posterior sobre reclutamiento, que mantendrá así un estado de derecho cuya subsistencia formal nadie discute.

Pero formulada una petición de este género, precisamente después del 17 de julio de 1936, intentando ampararse en un beneficio con el que se quiso premiar la defensa de un ideal que se denominó liberal frente a las fuerzas que representaban el tradicionalismo, se plantea la validez de un precepto legal que en su contradicción está con el espíritu de nuestra Cruzada.

Interesado informe sobre el particular del Ministerio de Defensa Nacional, el Subsecretario del Ejército lo ha emitido en el sentido de que procede desestimar las peticiones de certificados de la fu-

dole del indicado, por la manifiesta discrepancia de aquel privilegio con los ideales del actual Movimiento Nacional, significando que por la extinguida Secretaría de Guerra y con fecha 24 de mayo del año anterior, se comunicó al General Jefe de la Dirección de Movilización, Instrucción y Reconstrucción se dejaba sin efecto la aplicación del artículo 519 del Reglamento de Reclutamiento, en el que se recogía la disposición de que se ha hecho mérito.

La concesión de la exención mencionada significaba un derecho respetable dentro de una concepción de los deberes nacionales, que consideraba como una carga, incluso redimible a metalico, el defender la Patria con las armas. Hoy, felizmente, por el contrario, ese deber tiene el rango de un honor, cuya privación sin más motivo que el expresado u otro de análoga naturaleza implicaría una lesión en el patrimonio moral de los presuntos beneficiarios. Así lo ha comprendido nuestra heroica juventud que se ha anticipado, en innumerables casos, al llamamiento, recabando antes de tiempo el ejercicio del derecho castrense.

Es indudable, por otra parte, que la exenciones del tipo de la que se pretende pierden su valor en época de guerra, y más si ésta reviste los caracteres de singularidad en nuestra historia que adornan a la actual contienda. Tal sucede con los privilegios del capítulo XVII de la Ley de Reclutamiento, cuya suspensión está ya decretada.

Pero, aparte estas consideraciones el Movimiento Nacional, revolucionario en su procedimiento y en su propósito, tiene virtualidad suficiente para producir la derogación de aquella parte del ordenamiento jurídico, inspirado en principios incompatibles con los que tantas vidas cuesta defender. Y es incontestable que la exención de servicio militar de que se viene haciendo mérito sólo podría ampararse en normas comprendidas en esa legislación insubsistente. Es absurdo pensar que, cuando tanto sacrifico cuesta la extirpación de un sistema de ordenación pública contra el que el Carlismo luchó donadamente, se mantengan unas recompensas concedidas a los que, de espaldas al espíritu nacional, contribuyeron a su consolidación.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha resuelto que se deniegue la exención del servicio militar del mozo Miguel Sarasola Echeverría, perteneciente al reemplazo de 1941 y que se declare, con carácter general, que no está vigente la exención a que se refiere el caso tercero del artículo quinto de la Ley de 21 de julio de 1896 y disposiciones concordantes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 10 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.

R. SERRANO SUNER, I.º Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 14 de junio de 1938.—Numero 600).